



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Rafael Cipriano Martinez Gamarra, Judith Candelaria Martinez Romero	17/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechaza Excepciones - Reconoce Personería.
08001405301520210022200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Alvaro Feria Gomez	17/02/2023	Auto Ordena
08001405301520210036800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Eduardo Saavedra Romero	17/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Compartir S.A.	Ingecor De La Costa S.A.S, Osiris Isabel Lopez, Josie David Cordero Cortes	17/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	17/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7b8f188e-98ec-4972-922a-cc4710f35e1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alvaro Enrique Valdez Cueto	17/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220001600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Alba Patricia Araque Campo	17/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210082300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Beatriz Cuello Molina	17/02/2023	Auto Requiere - Al Pagador De Fiduprevisora - Fomag.
08001405301520220026500	Procesos Ejecutivos	Marlen Castro Vesga	Contratistas Asesores Y Constructores Conaco S.A., Sin Otro Demandado, Yamil Sabbagh Y Compania Limitada	17/02/2023	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520210016800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Rosa Maria Herazo De Diaz		17/02/2023	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520210048500	Verbales Sumarios	Oscar Rocha Ardila	Maibel Escorcia Campo	17/02/2023	Auto Niega - No Accede A Emplazar.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7b8f188e-98ec-4972-922a-cc4710f35e1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7b8f188e-98ec-4972-922a-cc4710f35e1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7b8f188e-98ec-4972-922a-cc4710f35e1e



RADICACIÓN: 08001405301520210016800
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARÍA
HERAZO DE DÍAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO
VASQUEZ Y TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA
CAUSANTE: PRÓSPERO JOSÉ HERAZO ASCENCIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2022 confirmó el auto fechado 6 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.

Barranquilla, febrero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2022 confirmó el auto fechado 6 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla que mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2022 confirmó el auto fechado 6 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4296ea23efe8c9d3280ce00e027aebbc88021ba47f9345f91ffb3d41c33982**

Documento generado en 17/02/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00222-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO FAFP -CANREF (Cesionario).

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE FERIA GOMEZ C.C.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56a1ffb145199ea6ae0085aa9b8a98b3c70a88981d03d7730972142d4c4aec**

Documento generado en 17/02/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JAVIER SAAVEDRA ROMERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra EDUARDO JAVIER SAAVEDRA ROMERO.

Por auto del 1o de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de EDUARDO JAVIER SAAVEDRA ROMERO, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$92.412.925.02) por concepto de capital; más la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$9.165.562.46); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor EDUARDO JAVIER SAAVEDRA ROMERO y a favor de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.142.063.87 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00368-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85cba368a57511fc3d32eaf2212338543c47b810ecab28d6d51f4eba2b6a8a**

Documento generado en 17/02/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.860.003.020-1.
DEMANDADOS: RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA
JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el que el que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 442 del Código General del Proceso establece la oportunidad para formular excepciones y su contenido es el siguiente:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (subraya el Despacho).

Por otra parte, el inciso 3 y el párrafo único del artículo 318 ibídem señalan respecto del recurso de reposición:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

... Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subraya el Despacho).

Descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos antes citados, resalta esta entidad judicial que las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, de ser aplicado lo reglado en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, estas no fueron presentadas en la oportunidad señalada en el inciso 3 del mismo artículo. Con relación a las excepciones de mérito, resultan a todas luces extemporáneas.

En efecto, el demandado RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA fue notificado por vía electrónica el día 3 de diciembre de 2021, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVÍO S.A.S. según certificado No. ID1316 del 6 de diciembre de 2021 con resultado “Entregado”, mientras que la demandada JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO fue notificada por aviso el día 8 de febrero del 2022, a través de la misma empresa de mensajería según certificación No. N0281068 expedida el día 10 de febrero de 2022 con resultado “RECIBIDA - SI RESIDE”, siendo recibida por la señora EVELIN GAMEZ quien manifestó que la demandada sí residía allí al momento de la entrega de la notificación por aviso y de las copias de la demanda y del mandamiento ejecutivo librado en este proceso.



Respecto del demandado RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA, pasados los dos días siguientes al envío del mensaje empezó a correr el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago para alegar excepciones previas, venciéndose el 13 de diciembre de 2021, y para proponer excepciones de mérito, venciéndose el 19 de enero de 2022. En cuanto a la demandada JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO, finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso empezó a correr el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, venciéndose el 14 de febrero de 2022, y para proponer excepciones de mérito, venciéndose el 23 de febrero de 2022.

Es decir, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para alegar excepciones previas debió interponerse a más tardar el día 13 de diciembre de 2021 para que tuviese validez y, además de no ser presentas vía recurso de reposición, estas fueron interpuestas el día 22 de noviembre de 2022. En consecuencia, las excepciones previas propuestas están llamadas a ser rechazadas por extemporáneas.

En igual sentido, tenemos que las excepciones de mérito propuestas fueron presentadas extemporáneas, toda vez que el plazo para interponerlas venció el 23 de febrero de 2022 y estas fueron allegadas al Juzgado el 22 de noviembre de 2022. Por tal motivo serán rechazadas por extemporáneas.

Por otra parte, se tiene que la parte demandada concedió poder al doctor ALVARO ALFONSO CARDOZO ROJANO, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el demandante el día 24 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Reconocer personería jurídica al doctor ALVARO ALFONSO CARDOZO ROJANO en calidad de apoderado judicial de los demandados RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Ejecutoriado este auto, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ab8bee80dc4a5b4353e1e9bf1de456bbf0bff36e69909ce82ded31fda453**

Documento generado en 17/02/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00478-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE VALDES CUETO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALVARO ENRIQUE VALDES CUETO.

Por auto del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de ALVARO ENRIQUE VALDES CUETO , por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$45.777.898.00), por concepto de capital representado en el Pagaré de fecha 11 de octubre de 2016; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.585.457.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALVARO ENRIQUE VALDES CUETO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.262.701.95 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210047800.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593882763afd4295a780a4b5b746a29b6416def69c98087d89b5bfdce3f4071f**

Documento generado en 17/02/2023 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00485-00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA
DEMANDADO: MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar a la citada MIRIAM JUDITH ESCORCIA CAMPO. Sírvese proveer. Barraquilla, febrero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el doctor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, apoderado de la parte demandante, el Despacho observa que aporta solicitud de emplazamiento a la citada, por no encontrar otra dirección para su notificación. Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante allega constancia de notificación personal expedida por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S, en fecha 2 de septiembre de 2022, informando que fue devuelta porque “SE VISITA EL PREDIO SE ENCUENTRA CERRADO, NO HAY QUIEN RECIBA”, por lo tanto, no reúne los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyos contenidos literales son los siguientes:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Con todo lo anterior la parte demandante tiene que intentar la entrega de notificación.

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento por cuanto tiene que intentar la entrega de notificación en la dirección aportada, pues la certificación no indica que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, tal como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento de a la citada MIRIAM JUDITH ESCORCIA CAMPO, presentada por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f4bff4656313019db29a0a9cc1a42dc68b643ae6c360b20fc2b8815e16c6d**

Documento generado en 17/02/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00823-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADA: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir al pagador de la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y consultad la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho observa que a la fecha no se registran depósitos judiciales descontados a la demandada JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA con C.C. 49.729.652 en virtud de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 00355 de mayo 4 de 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos a la demandada, ordenados por este Juzgado en fecha 4 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de la entidad FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la demandada JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA con C.C. 49.729.652 ordenados mediante oficios oficio No. 00355 de mayo 4 de 2022.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0133
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4cdbc1d5bd3a57ebdd19ad305201697f6323e60d238a4464e4f734567d180**

Documento generado en 17/02/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A., contra ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO.

Por auto del 4 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO, por la suma de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$40.088.258.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALBA PATRICIA ARAQUE CAMPO y a favor de BANCO FINANDINA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.607.943.22 lo cual equivale al 9% de la suma determinada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520220001600.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156fcb67dcc20ebed6393725da0e19ae81c017789f2a922bc5d4edf70c8aa6c**

Documento generado en 17/02/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., contra INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES.

Por auto del 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (58.812.397.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1122789; más la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$8.605.812.00) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra INGECOR DE LA COSTA S.A.S., OSIRIS ISABEL LOPEZ Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES y a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.067.638.81, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00137-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eabd13b00af424a5980d938922ce4f8c1f2019901ce29f9815c4cc0e5c5b48**

Documento generado en 17/02/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
DEMANDANTE: MARLEN CASTRO VESGA C.C. 32.732.593
DEMANDADOS: CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.
YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 6 de febrero de 2023 confirmó el auto adiado 9 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado.

Además, allegó liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

Barranquilla, 17 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 6 de febrero de 2023 confirmó el auto adiado 9 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia fechada 6 de febrero de 2023 confirmó el auto adiado 9 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88ceb35aaaa4c8d581f0082d41372f43fae3be734feba9e64508f955cb980**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00793-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA CC 85.378.038

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M./L, (\$95.705.304.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No.655796429, el cual se encuentra en mora desde el 08 de abril de 2022.
 - b) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L, (\$6.300.156.00), por concepto de intereses corrientes de financiación causados desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 08 de abril de 2022.
 - c) Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845cb3f67cad095b7eab55b640d1207fd479fee57413d6d8391e75ca7d1ed96**

Documento generado en 17/02/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>